



Consulta N° 2/2025

Fecha: 23/05/2025

Asunto: Elementos publicitarios o promocionales de otros operadores del mercado en las máquinas expendedoras de productos de tabaco

Para garantizar la transparencia en la interpretación de la normativa del mercado de tabacos, el Comisionado para el Mercado de Tabacos publica aquellas respuestas a consultas planteadas por operadores y sus asociaciones que supongan una interpretación de esta normativa y puedan ser de interés para otros operadores.

CONSULTA PLANTEADA

¿Pueden incluirse elementos publicitarios o promocionales de otros operadores del mercado de tabacos en las máquinas expendedoras de los Puntos de Venta con Recargo (PVR)?

RESPUESTA

El régimen de los PVR mediante máquinas expendedoras es el recogido en la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria, el Real Decreto 1199/1999, de 9 de julio, por el que se desarrolla la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del mercado de tabacos y normativa tributaria, y se regula el estatuto concesional de la red de expendedorías de tabaco y timbre, y la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.

De acuerdo con la normativa aplicable, las máquinas expendedoras se encuentran sometidas a las siguientes obligaciones y requisitos:

- Todos los modelos de máquinas expendedoras de productos de tabaco deberán contar con la previa autorización del Comisionado para el Mercado de Tabacos antes de su instalación o comercialización, de acuerdo con el artículo 38 bis, apartado uno.4 del Real Decreto 1199/1999, de 9 de julio, por el que se desarrolla la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria, y se regula el Estatuto concesional de la red de expendedorías de tabaco y timbre.
- En la superficie frontal de las máquinas figurará en castellano, de forma clara y visible, una advertencia sanitaria sobre los perjuicios para la salud derivados del uso del tabaco, especialmente para los menores.
- Para garantizar el uso correcto de las máquinas, deberán incorporar los mecanismos técnicos adecuados que impidan el acceso a menores de edad, validados por el Comisionado para el Mercado de Tabacos. Ello sin perjuicio de la obligación de ubicar



la máquina en los establecimientos autorizados previstos en la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, y de la obligatoria vigilancia directa y permanente de la máquina por parte del titular del establecimiento.

- En estas máquinas no podrán suministrarse otros productos distintos del tabaco.
- Las máquinas deberán disponer de los medios de apertura que permitan la inspección de estas por los funcionarios del Comisionado para el Mercado de Tabacos y otras autoridades competentes.
- Se prohíbe cualquier elemento o información de carácter publicitario o promocional relacionado con productos de tabaco u operadores del mercado, a excepción de la información que corresponda para la identificación de los productos en los diferentes canales de las máquinas expendedoras.

Conforme con lo anterior, no debe incluirse ningún elemento promocional o publicitario de productos de tabaco o de otros operadores del mercado de tabacos en los PVR ni en las máquinas expendedoras autorizadas, a excepción de la información que corresponda para la identificación de los productos en los diferentes canales de las máquinas expendedoras.

AVISO LEGAL

Este documento tiene carácter meramente informativo, no es vinculante para el Comisionado para el Mercado de Tabacos ni es susceptible de recurso alguno. La presentación de consultas no interrumpe ningún plazo en ningún procedimiento administrativo o judicial previsto en la normativa del mercado de tabacos o en otras disposiciones.